

Se mantienen los efectos contables establecidos por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos y Ordenes ministeriales de quince de febrero y quince y veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, que ahora se modifican.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos al de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos y Ordenes ministeriales de quince de febrero y quince y veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2075/1972, de 13 de julio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Calor y Frío Industrial, S. A.», por Decreto 1235/1971, de 14 de mayo, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos 1.º, 2.º y 5.º

La firma «Calor y Frío Industrial, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto mil doscientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de mayo, para la importación de chapa fina de acero, a utilizar en la transformación de radiadores eléctricos de calefacción, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero, segundo y quinto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Calor y Frío Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro seis coma doscientos, por Decreto mil doscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero, segundo y quinto, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Calor y Frío Industrial, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapa fina de acero, calidad ST mil doscientos tres (partida arancelaria 73.13.B.2.c) a utilizar en la transformación de elementos para radiadores eléctricos de calefacción, tipos quinientos/doscientos, quinientos/ciento sesenta y quinientos/ciento cincuenta, con pesos netos unitarios de chapa de dos coma ciento diez kilogramos, uno coma quinientos treinta y seis kilogramos y uno coma doscientos ochenta kilogramos, respectivamente (partida arancelaria 85.12.B) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien elementos del tipo quinientos/doscientos, contenidos en los radiadores exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal doscientos cuarenta y seis coma ochocientos kilogramos de chapa fina de acero importada.

— Por cada cien elementos del tipo quinientos/ciento sesenta, contenidos en los diferentes modelos de radiadores a exportar, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, ciento ochenta y ocho kilos de chapa fina de acero importada.

— Por cada cien elementos del tipo quinientos/ciento cincuenta, contenidos en los diferentes modelos de radiadores a exportar, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cincuenta y siete coma novecientos kilos de chapa fina de acero importada.

Dentro de dichas cantidades se consideran subproductos aprovechables, respectivamente, para el tipo quinientos/doscientos, el catorce coma cincuenta y uno por ciento; para el tipo quinientos/ciento sesenta, el dieciocho coma treinta por ciento, y para el tipo quinientos/ciento cincuenta, el dieciocho coma noventa y cuatro por ciento, que adeudarán los derechos que les correspondan por la partida 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil seiscientos toneladas de chapa, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil doscientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 31 de julio al 8 de agosto de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,08	63,43
Billete pequeño (2)	62,96	63,43
1 dólar canadiense	63,58	64,22
1 franco francés	13,26	13,39
1 libra esterlina (3)	152,84	154,37
1 franco suizo	18,49	18,65
100 francos belgas	144,18	145,62
1 marco alemán	19,64	19,84
100 liras italianas (4)	10,06	10,16
1 florin holandés	19,47	19,66
1 corona sueca	13,24	13,37
1 corona danesa	8,94	9,03
1 corona noruega	9,57	9,67
1 marco finlandés	15,13	15,28
100 chelines austriacos	273,01	275,74
100 escudos portugueses	234,07	236,41
100 yens japoneses	20,66	20,87
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,82	11,84
100 francos C. F. A.	26,19	26,45
1 cruzeiro	5,91	5,97
1 peso mejicano	4,97	5,02
1 peso colombiano	2,35	2,37
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,64	0,65
1 bolívar	13,93	14,07
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	205,00	207,05

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 31 de julio de 1972.